

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0141-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 01/08/2018	Hora: 15:51:46.1... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0777-2018, del 28 de junio de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...) Se está realizando intervención a quebrada (obra de ocupación) sin contar con la debida autorización por parte de Cornare, obra implementada para la instalación de campamentos y oficinas por parte de la empresa micro minerales, quebrada la florida, fuente que surge lago del hotel los colores coordenadas 05° 56' 06.66" N y 74° 48' 50.53" O (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 17 de julio de 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0240-2018 del 24 de julio de 2018, en el cual se evidencia que:

"(...)Observaciones:

El día 17 de julio de 2018, se realizó la visita técnica por parte de los funcionarios de Cornare, encontrándose lo siguiente:

- En la queja se informa que el presunto infractor es la Empresa Microminerales, pero en la visita el señor John Jairo Ospina Carmona manifiesta que él es el dueño del predio y que este no está dentro de los predios de Microminerales, por lo tanto, aclara que Microminerales no tiene nada que ver en la queja.
- El área intervenida es de aproximadamente 5.000 m², en la cual el señor John Jairo Ospina Carmona se encuentra realizando unas obras de construcción (cabañas, piscina), con el fin de adecuar el terreno como finca recreativa para él y su familia.
- Se pudieron evidenciar afectaciones por intervención en el cauce (paso de camiones y volquetas con material de construcción), debido a las adecuaciones y construcciones que se están realizando en el predio.
- No se evidencian afectaciones graves en la fuente, no se pierde la linealidad, ni se observan movimientos laterales de la berma.

- En la visita, no se observaron movimientos de tierra importantes, solo se pudo detectar el perfilamiento y adecuación de algunas zonas dentro del predio, para la implementación del urbanismo y ornamento del mismo.
- El señor John Jairo Ospina Carmona informa que dicha actividad la termina en aproximadamente 3 semanas, además que dicho paso es provisional, ya que va a construir un puente peatonal, para poder acceder al predio.
- Según información de la líder ambiental de Microminerales, en los próximos días van a realizar evacuación y mantenimiento del flujo de escombros depositado en la fuente hídrica con el fin de restablecer el flujo natural de la quebrada La Florida, según las recomendaciones hechas por la Corporación mediante informe técnico N° 112-0320-2018, por lo que van a utilizar este paso provisional por la fuente para entrar la maquinaria necesaria, actividad que durara aproximadamente 3 semanas.
- El señor John Jairo Ospina Carmona, deberá al finalizar las actividades realizadas en el predio, retornar la quebrada a las condiciones iniciales y reforestar esta fuente.

Conclusiones:

- El presunto infractor es el señor John Jairo Ospina Carmona, y no la Empresa Microminerales como lo manifiestan en la queja.
- Las afectaciones por la intervención del cauce, debido a las adecuaciones y construcciones que se están realizando en el predio no son graves, ya que se observa que la fuente no pierde linealidad, ni movimientos laterales de la berma.
- No se observaron movimientos de masas (tierra) importantes.
- Los alrededores del predio, se observan procesos de ornamentación y sembrado de especies nativas de la zona.
- El señor John Jairo Ospina Carmona, deberá al finalizar las actividades realizadas en el predio, retornar la quebrada a las condiciones iniciales y reforestar esta fuente.(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 2811 de 1974 consigna en el artículo 8, "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0240-2018 del 24 de julio de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción,

además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, al señor **JHON JAIRO OSPINA CARMONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.514.664, por la actividades de intervención del cauce, debido a las adecuaciones y construcciones que se están realizando en el predio y por el paso de camiones y volquetas con material de construcción que modifican el curso natural del cauce, en el predio con coordenadas W: -74°, 48', 50.53"; N: 05°, 56', 06.66"; ubicado en la vereda La Florida – Tres Ranchos, sector Los Colores del Municipio de Puerto Triunfo,

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0777-2018 del 28 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0240-2018 del 24 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **JHON JAIRO OSPINA CARMONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.514.664, por la actividades de intervención del cauce, debido a las adecuaciones y construcciones que se están realizando en el predio y por el paso de camiones y volquetas con material de construcción que modifican el curso natural del cauce, en el predio con coordenadas W: -74°, 48', 50.53"; N: 05°, 56', 06.66"; ubicado en la vereda La Florida – Tres Ranchos, sector Los Colores del Municipio de Puerto Triunfo,

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor al señor **JHON JAIRO OSPINA CARMONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.514.664, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Retornar la quebrada a las condiciones iniciales y reforestar esta fuente.
- Reforestar la ronda hídrica con especies nativas de la zona, en la fuente afectada.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

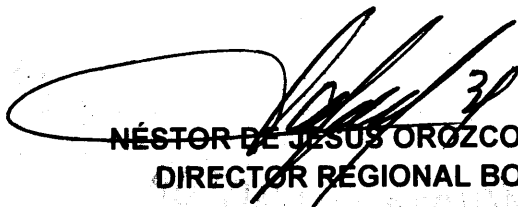
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo al señor **JHON JAIRO OSPINA CARMONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.514.664, quien se puede localizar el predio denominado "Finca La Felicidad" ubicado en la vereda La Florida – Tres Ranchos, sector Los Colores del Municipio de Puerto Triunfo, teléfono: 3146311958.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESUS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05591.03.30928
Fecha: 26/07/2018
Proyectó: Juan David Córdoba Hernández
Revisó: Diana Vásquez
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

